



Trujillo, 12 de Febrero de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**VISTO:**

El expediente administrativo con registro N° 06215469-2021, que contiene la solicitud de aprobación y/o conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) Proyecto de “AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, ubicado en la Avenida Viru N° 380, distrito y provincia de Viru, departamento de la Libertad, presentado por don Luciano Flores Briceño; el Informe Técnico N° 000017-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-FCV; el Informe Legal N° 000014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL; y demás documentos que se acompañan; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía. Siendo una de las competencias establecidas en el sector hidrocarburos establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificaciones, regula que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, asimismo, la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, y el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, señalan que el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional;





Que, posteriormente, el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, y sus modificatorias (en adelante, **el Reglamento**) tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible (...);

Que, los artículos 5° y 8° del Reglamento establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio;

Que, el artículo 14° del Reglamento señala: “Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono; b) Plan de Abandono Parcial; c) Plan de Rehabilitación; d) Informe Técnico Sustentatorio”;

Que, en tal sentido, el artículo 40° del Reglamento regula que en los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos; así como norma el procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, desde su presentación hasta su conclusión con la emisión de la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación de dicho informe;

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, se “Aprueban Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental”, los cuales, de conformidad con su artículo 2°, “(...) deberán ser considerados para la elaboración de los Informes Técnicos Sustentatorios presentados por los Titulares de Actividades de Hidrocarburos así como para su evaluación y otorgamiento de conformidad”;

Que, en su Anexo 1, apartado 4.1 del numeral 4: Actividad de Comercialización a través de Establecimientos de Venta al público de Hidrocarburos (concordante con el anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM) indica que: “Los titulares de esta actividad podrán solicitar la evaluación de su ITS para todas aquellas modificaciones, ampliaciones o mejoras tecnológicas, asimismo para el reemplazo de tanques, equipos o instalaciones que se realicen en sus establecimientos, referidas a la venta al público de combustibles líquidos, Gas Licuado





de Petróleo de uso automotor (GLP), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC) y Plantas Envasadores de GLP”;

Que, cabe precisar que, el proyecto propuesto en el ITS está relacionado con el EIA aprobado con Resolución Directoral N° 033-2003-EM/DGAA, de fecha 13 de febrero del 2003,

Que, en el presente caso, mediante Carta S/N de fecha 07 de junio del 2021, con Reg. Documento N° 06215469/Reg. Expediente N° 05181605, don Luciano Flores Briceño presentó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, ubicado en Avenida Viru N° 380, distrito y provincia de Viru, departamento de la Libertad; para su evaluación y trámite correspondiente;

Que, a través Oficio N° 2506-2021-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 30 de noviembre del 2021, esta Gerencia Regional notificó a don Luciano Flores Briceño con el Informe Técnico N° 000022-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-FCV y con el Informe Legal N° 000023-2021-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL, que contienen las observaciones técnicas y legales realizadas al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, a fin de que se cumpla con su absolución en un plazo de diez (10) días hábiles;

Que, en tal sentido don Luciano Flores Briceño, titular del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, mediante Carta S/N de fecha 17 de enero del 2022, con registro OTD 00020220012531, cumplió con presentar ante esta Gerencia Regional el levantamiento de las observaciones;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada y culminada la evaluación integral del Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, el área técnica y legal de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos de esta Gerencia Regional, emiten el Informe Técnico N° 000017-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-FCV, de fecha 03 de febrero del 2022, y el Informe Legal N° 000014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL, de fecha 06 de febrero del 2022, ambos concluyen, en otorgar conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de “AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, presentado por don Luciano Flores Briceño;

Que, los citados Informes forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás





normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes favorables y vistos de la Sub Gerencia de Energía e Hidrocarburos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, ubicado en la Av. Virú N° 380, distrito y provincia de Virú, departamento La Libertad, presentado por don LUCIANO FLORES BRICEÑO; en virtud a los fundamentos expuestos la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que las especificaciones técnicas y legales que sustentan la presente Resolución Gerencial se encuentran indicadas en el Informe Técnico N° 000017-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-FCV y en el Informe Legal N° 000014-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGEH-MPL, los cuales se adjuntan como anexos y forman parte integrante de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que don LUCIANO FLORES BRICEÑO se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado, la presente Resolución Gerencial Regional, los Informes que la sustentan y los compromisos asumidos a través de los escritos presentados durante su evaluación.

**ARTÍCULO CUARTO.- ESTABLECER** que la CONFORMIDAD del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Proyecto de “AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP”, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, licencias, permisos u otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades, nacionales, sectoriales, regionales o locales.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución y los Informes que la sustentan a don LUCIANO FLORES BRICEÑO; conforme a Ley, para conocimiento y fines que correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** la presente Resolución y copia del expediente administrativo que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

